

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ – TOLIMA**

*Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*

**Ref.: Acción de Tutela**

**Accionante:** PEDRO PABLO SARMIENTO.

**Accionado:** BANCO BBVA.

**Rad: 2021-00111-00.**

*Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por PEDRO PABLO SARMIENTO contra el BANCO BBVA.*

**I.- LA ACCIÓN**

*Por medio de la presente acción, el señor PEDRO PABLO SARMIENTO, actuando en nombre propio, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición de conformidad con los siguientes:*

**II.- HECHOS**

*1.- Indica el accionante que el 26 DE OCTUBRE del año 2020, solicitó ante el banco de BBVA ubicado en la carrera 5 con calle 32 de la ciudad de Ibagué derecho de petición con el fin de cancelación del valor adeudado por concepto de no pago de póliza vehicular del automotor de placas IWT049 al tiempo requirió la entrega del respectivo paz y salvo para el levantamiento de la prenda acompañado de la devolución del excedente de \$400.000 mil pesos moneda corriente, a la fecha su solicitud no ha sido respondida por la entidad.*

*2.- Que, al momento de la presentación de la demanda, no se había presentado contestación de la petición elevada, lo que vulnera sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.*

### **III.- PRETENSIONES**

*De conformidad con lo anterior, el accionante solicita: “Tutelar el derecho fundamental de petición, la cual ha sido vulnerado por el Banco BBVA al no dar respuesta a la petición solicitada...”.*

### **IV.- TRÁMITE**

*1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 16 de febrero de 2021 vinculándose al trámite al Banco BBVA, y otorgándole a las entidades accionadas el término perentorio de 2 días para que se pronunciaran sobre los hechos, presenten los informes pertinentes y en general, ejerzan el derecho de defensa, quienes dentro del término legal indicaron:*

#### 2.- BANCO BBVA COLOMBIA.

En la respuesta de la acción de tutela el banco BBVA COLOMBIA manifestó “...Dentro del término legal el día 22 de febrero del 2021 indicando denegar el amparo a lo solicitado por el accionante teniendo en cuenta la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual, advierte una inconformidad específica la cual recae sobre la aparente no atención al derecho de petición presentado por el accionante la cual en el libelo de la demanda se evidencia tres hechos considerables los cuales atienden a lo siguiente: “...El Banco BBVA indica que el hecho uno y dos es cierto y el hecho tres no le consta toda vez que la petición presentada por hoy accionante, se direccionó al BBVA Seguros a la dirección electrónica [clientes@bbvaseguros.com.co](mailto:clientes@bbvaseguros.com.co), por parte de la Gerencia de la Oficina San Simón, toda vez que lo peticionado debería ser atendido por la aseguradora y no por el BBVA Colombia advirtiéndole desde ya que el Banco posee personería jurídica diferente a la del BBVA Seguros, esta situación permite asegurar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva...”.

Así las cosas, agradezco negar o desvincular al BBVA Colombia de la presente acción de acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia T – 519/02 manifestó: “... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse a tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño...”

#### 3.- BANCO BBVA SEGUROS

Aun siendo debidamente notificado mediante oficio del 24 de febrero del presente año emitido por este despacho judicial a la dirección [clientes@bbvaseguros.com.co](mailto:clientes@bbvaseguros.com.co), GUARDO SILENCIO

## **V.- CONSIDERACIONES**

*1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.*

*2.- En este orden de ideas en el presente asunto es claro tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:*

*“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.*

*Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

*En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.*

*Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.*

*En el presente caso y por su parte el BANCO BBVA SEGUROS, guardo silencio total frente a los requerimientos por parte de este despacho judicial intuyendo así la negativa de la misma a dar una respuesta a la petición base de la presente acción, quedando al descubierto que con tal proceder omisivo se está afectando el derecho que tiene el señor PEDROPABLO SARMIENTO a obtener una respuesta oportuna frente a lo peticionado.*

*En tal circunstancia corresponde a la juez constitucional intervenir y en cumplimiento a las facultades contenidas en el Decreto 2591 de 1991, ordenar al ente accionado – BANCO BBVA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie de fondo frente a la solicitud que realizara, de fecha 26 de octubre del 2020 y notifique su decisión personalmente a los interesados.*

*Ahora bien en la respuesta del BANCO BBVA COLOMBIA es precaria, este despacho no puede verificar de forma clara y precisa el cumplimiento efectivo de BBVA SEGUROS al remitir el derecho de petición a la dependencia correspondiente, máxime cuando el accionado solo se refiere a la contestación de la tutela en referencia a indicar que se direcciono al BBVA SEGUROS a la dirección electrónica [clientes@bbvaseguros.com.co](mailto:clientes@bbvaseguros.com.co), y no describe de forma clara si efectivamente se notificó, tampoco indica en el expediente cuando se realizó la notificación, de modo de que no se puede verificar si efectivamente BANCO BBVA COLOMBIA realizo el traslado efectivo de la presente acción de tutela BBVA SEGUROS parte del proceso en referencia.*

*En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Curto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *CONCEDER el amparo solicitado por el demandante PEDRO PABLO SARMIENTO, en relación a la falta de respuesta al derecho de petición elevado ante el BANCO BBVA SEGUROS de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.*

**SEGUNDO:** *En consecuencia, de lo anterior, se ordena a la parte demandada proceder a responder el referido derecho de petición de fecha 26 de octubre del 2020 en el término máximo de 48 horas, notificando en legal forma dicha respuesta.*

**TERCERO:** *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,*

*La Juez*



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**